

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1891.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Julio de 1890 el Procurador D. José Magaña García, en nombre de D. Juan Lopez Martinez, vecino de Lubrín,

dedujo escrito de demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Gergal exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escrituras públicas de 20 de Septiembre de 1867, 2 de Febrero de 1886 y 14 de Marzo de 1890, de las cuales se acompañaba testimonio, había adquirido su representado las tres fincas que á continuacion se describen:

Una tierra de labor de D. Lázaro Borrallo, de cabida de 13 hectáreas 20 centiáreas, con una casa cortijo situada en el pago de Navarrete, paraje de los Alerillos, en el término de Tahal, y que linda por Levante con otras de D. Pablo Martinez; Norte con herederos de D. Pedro Trijuana, y Poniente y Sur con otras de Doña Ignacia Gonzalez.

Otra finca de secano con chumbas, higueras, olivos y monte bajo, de cabida de 13 hectáreas 41 áreas, con cortijo y era, sita en el mismo pago que la anterior, y lindando por Levante, Poniente y Norte con otras del demandante, y Sur con tierras de D. Lorenzo de Sola.

Y una tercera finca adquirida por compra á D. Manuel Solér Gomez, de siete hectáreas, 82 áreas, 60 centiáreas de tierra de labor, y cinco hectáreas, 59 centiáreas de inculto con monte bajo y una casa cortijo, sita en el pago



de los Alerillos, y que linda Poniente y Sur con tierras de Doña Ignacia Gonzalez, y Levante y Norte con el comprador D. Juan Lopez, cuya finca radicaba en la Diputacion de Tahal, y hoy por el nuevo deslinde en la de Tabernas.

Las tres fincas mencionadas son las que en Tabernas se conocen como enclavadas en el paraje de la cueva del Agujero, por encontrarse en ellas el cerro del mismo nombre, que es la línea divisora de los términos de Tahal y Tabernas.

2.º Que su representado es también dueño en pleno dominio de una tierra de secano, compuesta de siete fanegas laborables y una de inculto, equivalente á cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas, situada en el paraje llamado de Navarrete, pago de las Contraviesas, conocido en Tabernas por el de la Lagarta, término de Tahal, que linda: por Sur y Norte con tierras de María García; Poniente y Sur con otras del propio demandante, la cual adquirió por compra á Doña María Teresa Sanchez, según escritura pública de 1.º de Septiembre de 1881, de la que también se acompañaba testimonio.

3.º Que las fincas descritas las venía poseyendo su poderdante quieta y pacíficamente desde que las adquirió; que por nadie se haya intentado molestarle en su perfecto derecho, sucediéndolo mismo con dueños anteriores que desde tiempo inmemorial las habían venido poseyendo con buena fe y justo título, jamás desconocidos.

4.º Que dentro de los linderos de las fincas señaladas existen trozos de terreno inculto, con monte bajo, cuyo esparto, desde que es utilizable, es decir, desde hace muchísimos años, se venía aprovechando por el actual poseedor y por los dueños anteriores, sin que por nadie se hubiera pensado en oponerse, ni mucho menos el Ayuntamiento de Tabernas, que á más que no tiene terreno alguno comunal por aquellos contornos, donde pudiera haber cuestión de deslinde, concurre la circunstancia de que hasta el año 1862 pertenecieron íntegras las mencionadas fincas al término de Tahal.

5.º Que esta posesion constante y antiquísima, con buena fe y justo título, había sido hollada y desconocida por el Ayuntamiento

de Tabernas, con sus acuerdos de 1.º y 8 del mes de Junio anterior, por los que trataba de reivindicar para la Comunidad los espartos que se crían en las fincas antes mencionadas, y que habían utilizado constante é indiscutiblemente su defendido y los dueños anteriores.

Y 6.º Que las fincas reseñadas pertenecieron al término municipal de Tahal hasta el año de 1862, en que por convenio entre dicho Ayuntamiento y el de Tabernas se varió la mojonera, como lo demostraba la certificación que con la demanda se acompañaba, y la jurisdiccion de Tabernas avanzó un poco por los terrenos de su defendido hasta el cerro de la Cueva del Agujero, que está enclavado en medio de las expresadas fincas. A pesar de lo que, y como quiera que la parte que ganaba Tabernas era insignificante, siempre se había venido considerando dichas fincas como comprendidas en el término de Tahal, según lo demostraban las escrituras antes anotadas:

Que en la misma referida acta de deslinde consta la declaracion que hicieron ambos Ayuntamientos, de que siendo el deslinde que se practicaba convencional, con el cual no se consignaba sino los términos de ambas villas, no llevaba implícita en él declaracion alguna respecto á las cuestiones que sobre el dominio particular pudieran suscitarse entre los propietarios ó poseedores de los terrenos que por la línea divisoria que se designaba pudieran quedar dentro de uno ú otro término, amillarando cada pueblo los que según el nuevo límite les correspondiera. «Por lo que resultaba indudable hasta el año de 1862 los terrenos de su representado pertenecieron al término de Tahal, sin que nunca por este Ayuntamiento se haya pretendido que el terreno inculto que hay en los mismos perteneciese á su Comun de vecinos, sino que, al contrario, era de propiedad particular»:

Que despues de dicho año, y por virtud del deslinde, parte de las fincas pasaron al término de Tabernas, sin que se le ocurriera al Ayuntamiento de esta villa alegar derechos de propiedad sobre un trozo de jurisdiccion que acababa de adquirir, y no sucedió más que los terrenos incorporados á dicha jurisdiccion fueron amillarados como tales, y desde entonces sus dueños vienen figurando en el amillaramiento del expresado pueblo, y satis-

faciendo la contribucion de los mismos, en concepto de tales dueños; y en ese sentido habían venido poseyendo y aprovechando el esparto que producían, hasta que el municipio de Tabernas tomó los acuerdos de que se ha hecho mérito. En virtud de estos hechos, y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviera admitir la demanda; y dándola el oportuno trámite, declarar en definitiva que D. Juan Lopez Martinez venia poseyendo quieta y pacíficamente y en concepto de dueño las fincas deslindadas en la parte que se interesan en el término de Tabernas, y aprovechando los espartos que en la misma se crían, ordenando al Ayuntamiento de la mencionada villa que respetase el estado posesorio de los mismos y se abstuviese de tomar acuerdos que vinieran á perturbarlo ó desconocerlo, interesando contra el mismo el pago de las costas:

Que admitida la demanda á la cual contestó, despues de personado, el Ayuntamiento de Tabernas, como parte demandada, interesando á su favor la posesion y aprovechamiento de los terrenos objeto de litigio y acompañando al escrito de contestacion los documentos que estimó procedentes, formulada, admitida y sustanciada, á su vez la prueba por ambas partes propuesta, con fecha 3 de Octubre último dictó el Juzgado sentencia declarando como consecuencia de los considerandos y citas legales en la misma contenidos: «que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueño, las fincas que deslinda en su demanda en la parte que se interesan en el término jurisdiccional de Tabernas, pudiendo aprovechar los espartos y cuanto produzcan las mismas, cuyo estado posesorio se respetará por el Ayuntamiento de dicha villa, absteniéndose de tomar acuerdos ó ejecutar actos que lo perturben sin expresa condenacion de costas, y reservando á las partes el derecho de que se crean asistidos, respecto á la propiedad de expresados terrenos, para que lo ventilen, si les conviniere, en el juicio que corresponda»:

Que apelado el fallo por el Ayuntamiento de Tabernas para la Audiencia territorial de Granada, y sustanciándose la apelacion, en tal estado el Gobernador de la provincia de

Almería, á quien el Ayuntamiento de Tabernas había acudido en solicitud de que provocase á la Autoridad judicial la oportuna competencia, lo hizo así, requiriendo de inhibicion á la Sala, en disconformidad con lo consultado por la Comision provincial, fundándose en que estando declarados en estado de deslinde los terrenos montuosos del término de Tabernas, según decreto de aquel Gobierno de 23 de Octubre de 1889, sólo á la Administracion correspondía, con arreglo á la legislacion vigente, mantener al que la tuviera en la posesion de los mismos; citaba el Gobernador, además del art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866, 23 de Mayo de 1872 y 4 de Abril de 1883:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que siendo el único texto legal en que el Gobernador se apoyaba para suscitar la competencia de que se trata, la Real orden de 4 de Abril de 1883, puesto que las otras dos que citaba no se encuentran en la *Coleccion legislativa*, y disponiendo dicha Real orden en su número 1.º que los Gobernadores mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesion de aquellos montes comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificacion de 1859, ó en el Catálogo de 1862, son indispensables requisitos que el Estado, los pueblos ó los establecimientos á que la ley se refiere, se hallen en posesion de dichos montes, y que además éstos estén comprendidos en las clasificaciones ó Catálogos mencionados, nada de lo cual aparece demostrado en autos, ni puede suponerse, antes por el contrario, los acuerdos de 1.º y 8 de Junio tomados por el Ayuntamiento de Tabernas, petentizan, juntamente con los procesos formados, de los cuales obran certificaciones en los autos, que el poseedor inquietado en su posesion lo ha sido el don Juan Lopez Martinez, siendo, por tanto, insostenible la competencia por parte del Gobernador, con arreglo á lo que determina el precepto legal que se invoca; que habiéndose presentado con la demanda por el referido Lopez Martinez diferentes escrituras públicas, otorgadas con las solemnidades del derecho, y por las cuales adquirió las fincas á que las mis-

mas se contraen, todas en término de la villa de Tahal, é inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, de ninguno de esos documentos aparece que las fincas que se deslindan limiten por ninguno de sus cuatro puntos cardinales con los montes ó terrenos comunales de Tabernas, y aunque en realidad y dentro de la demarcacion de alguna de las fincas á que esos verdaderos títulos de dominio se refieren, existiera algún terreno que se presumiera ser usurpado, la reclamacion debió hacerse ante los Tribunales de justicia del fuero común, únicos competentes, á tenor de lo que ordena el art. 46 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de dicho mes de 1863, y de la decision del Consejo de Estado de 21 de Julio 1867, según la cual, cuando el pleito se suscita, no para deslindar los montes públicos de los privados, sino para que se mantenga al actor en la posesion de éstos, que en un pueblo le disputa, corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial; doctrina reconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, en el hecho de haber contestado la demanda y continuado el pleito hasta dictada la sentencia apelada; y por último, que tanto por su forma como por su fondo, era improcedente la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y remitido el expediente y los autos al Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, de los cuales una vez que fueron remitidos aparece:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernas, existe en aquel Archivo una librada en 15 de Abril de 1863 por D. Juan Alonso Morales, Agrimensor y Perito nombrado por el Gobierno de la provincia de Almería para el reconocimiento, medida y clasificacion de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas, operación mandada practicar por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en el expediente que tenía incoado aquel Ayuntamiento solicitando la excepcion de la venta de los expresados terrenos, cuyo documento comprende dos trozos, bajo los números 26 y

27, en cuyas demarcaciones están comprendidos los terrenos montuosos de aquel término, cuya propiedad pretende D. Juan López Martínez, vecino de Lubrín, terrateniente de los términos municipales de Tahal y de Tabernas:

Que de las actas de entrega de los montes comunales á varios arrendatarios de aprovechamientos forestales por el sobrante de espartos, no aparece que se hayan exceptuado en favor de D. Juan López Martínez terrenos algunos espartizales que no debieran aprovecharse por los dichos arrendatarios:

Que el acta de posesión dada por la Hacienda al Municipio de Tabernas en 7 de Agosto de 1889, de los 50 trozos montuosos en que fué dividido el término, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, en que se declararon exceptuados de la desamortización aquellos montes públicos, por ser de aprovechamiento común, no consta como exceptuado de dicha entrega trozo alguno de la propiedad de D. Juan López Martínez:

Que á falta de existir en el Archivo municipal de Tabernas datos por los que pueda acreditarse que aquellos montes públicos fueron incluídos en la clasificacion de 1859 ó en el Catálogo de 1863, es creencia general que así debió ocurrir, por cuanto se ha seguido y terminado favorablemente para aquel Común de vecinos expediente de excepcion de la venta de dichos montes:

Que asimismo aparece del examen de varios presupuestos municipales del pueblo de Tabernas, correspondientes á los últimos ejercicios económicos, que en ellos figuran partidas de ingresos de consideracion por concepto de productos de las subastas de los sobrantes de espartos de aquellos montes comunales, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, que declaró exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento comunal, los montes públicos de Tabernas:

Visto el decreto del Gobierno de la provincia de Almería, de 23 de Octubre de 1889, declarando en estado de deslinde los montes de Tabernas:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, «mien-

tras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna»:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, con arreglo al que «corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Górgal por D. Juan López Martínez, para reivindicar el estado posesorio de determinadas fincas, en el cual cree el demandante haber sido perturbado por el Ayuntamiento de Tabernas.

2.º Que exceptuados de la desamortizacion, por Real orden de 19 de Diciembre de 1888, los montes cuya posesion motiva el presente conflicto, y estando declarados en estado de deslinde todos los del término de Tabernas, es indudable que el conocimiento de cualquier incidencia sobre el asunto de que se trata, corresponde á la Administracion, con arreglo á los artículos 11 y 17 del reglamento de Montes citado, tanto por lo que al estado de deslinde se refiere, cuanto porque es obligacion de la Administracion el mantener á los pueblos en el estado posesorio de sus montes comunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 28 de Agosto de 1891*).

Seccion cuarta.

NÚM. 1.806.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 164.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales, el día 30 de Agosto próximo pasado, se fugó del penal de Tarragona, el confinado Francisco Sanchez Vicente (á) Habanero, hijo de Salvador y María, natural de Almería, de 35 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba corrida, color blanco, tiene un lunar al lado izquierdo próximo á la barba.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca de dicho sugeto y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de éste Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1891.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Ispizua.

NÚM. 1.811.

Ayuntamiento constitucional de Peñaflores.

La subasta de las obras para la construccion de un Cementerio de nueva planta, tendrá lugar en esta villa y su Casa Consistorial el día 13 del mes de Septiembre próximo y hora de las cuatro de la tarde, bajo el tipo de 5.232 pesetas 20 céntimos y demás condiciones facultativas y económicas insertas en el expediente aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

La licitacion se verificará por pujas á la llana y no se admitirá ninguna, en favor del remate, menor de veinticinco pesetas; y para ser admitido como licitador es necesario acreditar haber consignado en arcas de este Municipio el 3 por 100 del importe de aquella como fianza provisional.

Peñaflores 29 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Estanislao Baraja.—Por su mandado, Teodoro Platon, Secretario.

Talon núm. 133.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas deben ser objeto de la visita ordinaria de Inspeccion, en la primera época del actual año económico.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMERO DE ESCUELAS.			Días que se invertirán.
	De niños.	De niñas.	De ambos sexos.	
Salida de la Capital á Gomeznarro.	»	»	»	1
Gomeznarro.	»	»	1	1
San Vicente del Palacio.	1	1	»	2
Lomoviejo.	1	1	»	2
Fuente el Sol.	»	»	1	1
Rubí de Bracamonte.	1	1	»	2
Cervillego de la Cruz.	»	»	1	1
Velascálvaro.	»	»	1	1
Bobadilla del Campo.	1	1	»	2
Brahojos de Medina.	»	»	1	1
Campillo (El).	»	»	1	1
Cárpio.	1	1	»	2
Villanueva de las Torres.	1	1	»	2
Villaverde de Medina.	1	1	»	2
Medina del Campo.	2	2	»	6
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
De la Capital á Villán de Tordesillas.	»	»	»	1
Villan de Tordesillas.	»	»	1	1
Bamba.	1	1	»	2
Castrodeza.	1	1	»	2
Matilla de los Caños.	»	»	1	1
Velliza.	1	1	»	2
Velilla.	»	»	1	1
Berceruelo.	»	»	1	1
Bercero.	1	1	»	2
Marzales.	»	»	1	1
Villalar.	1	1	»	2
Pedrosa del Rey.	1	1	»	2
San Roman de la Hornija.	1	1	»	2
Torreçilla de la Abadesa.	1	1	»	2
Villavieja.	1	1	»	2
Tordesillas.	2	1	»	4
San Miguel del Pino.	»	»	1	1
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
Sumas.	20	19	12	58

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria, de 26 del actual, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados los pliegos de sellado necesarios para las actas y certificado de presentacion, como asi bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 31 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino Presidente, *Ubaldo de Azpiazu*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Núm. 1.807.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Aprobado por el Sr. Gobernador el proyecto del cementerio católico y civil, capilla y depósito de cadáveres para este distrito, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día de hoy tiene acordado anunciar la subasta pública para la ejecución de dichas obras y señalar para que tenga efecto el día cuatro del mes de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, sita en la calle del Agua, ante el Ayuntamiento que se constituirá bajo mi presidencia, sirviendo de tipo para la misma la suma de seis mil setecientas cincuenta y siete pesetas con setenta y seis céntimos.

La licitación se hará en un sólo acto por medio de pliegos cerrados y que deberán entregarse al Sr. Presidente dentro de la media hora anterior á la señalada para el remate.

Las proposiciones se harán con entera sujeción al modelo que abajo se inserta, extendidas en papel de la clase undécima, y á ellas acompañarán el resguardo carta de pago, que acredite haber ingresado en arcas municipales la suma de seiscientos setenta y cinco pesetas con setenta y siete céntimos á que asciende el 10 por 100 del tipo de la subasta, la cual será devuelta inmediatamente á todos, excepcion hecha de aquel que le sea adjudicada.

Las condiciones económicas y facultativas, plano y memoria á que deberá sujetarse el rematante en la ejecución de dichas obras, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal desde este día hasta que tenga efecto el remate con el fin de que puedan enterarse los que pretendan interesarse en él.

Los gastos de la inserción de anuncios y del diligenciado del expediente y contratos hasta la consumación de la subasta, serán de cuenta del rematante.

Fuensaldaña á 1.º de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, Pedro Duque.—Prudencio Duque, Secretario.

Modelo de proposición.

Don F. T. y T., vecino de.... enterado de los anuncios publicados para la subasta de la

ejecucion de las obras del Cementerio católico y civil, capilla y depósito de cadáveres, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de..... (ésta en letra), con sujeción al plano, memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas por la Superioridad y Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 132.

Sección quinta.

Núm. 1.816.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturación hecha por cuenta de la Administración Militar, que se calculan en el presente mes en unos trescientos quintales métricos de salvados y cinco de achaduras, pero que podrán ser más ó menos, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta plaza, sita Cadenas de San Gregorio, número 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sólo proposición los dos artículos, ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas ya respecto de los dos artículos ya de uno sólo, según convenga á la Administración. La entrega de los aprovechamientos se hará al pie de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos, en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso exclusivo.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1891.—José Navarro.

Talon núm. 134.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1891

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertes.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
25	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	1	1	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	2
28	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
30	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
31	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
Total..	12	17	29	2	"	2	31	"	1	1	"	"	"	1	32

Valladolid 1.º de Septiembre de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	"	"	3	4	"	"	4	7
22	1	"	"	1	1	"	"	1	2
23	3	"	"	3	"	"	"	"	3
24	"	"	1	1	"	"	"	"	1
25	1	"	"	1	"	"	"	"	1
26	2	"	"	2	2	"	"	2	4
27	1	1	"	2	1	"	"	1	3
28	1	"	"	1	1	1	"	2	3
29	2	2	"	4	2	1	"	3	7
30	1	"	"	1	2	"	"	2	3
31	1	"	"	1	2	"	"	2	3
Totales...	16	3	1	20	15	2	"	17	37

Valladolid 1.º de Septiembre de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel.*

Valladolid: 1891.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.